



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2022-00047-00
DEMANDANTE: BENOIT RABY Y KATTY GUZMAN PEREZ
DEMANDADO: PRIMITIVO HERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Tibirita (Cund), agosto veintiséis (26) del año dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a calificar la demanda a fin de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se advierte que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas atendiendo los requisitos formales contenidos en el artículo 82, 84 del C.G.P, artículo 6° de la ley 2213 de 2022, como se pasa a exponer:

1. Debe atender el numeral 2 del artículo 82, relacionando en el encabezado de la demanda la identificación, domicilio de los demandantes y demandados.
2. Conforme el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P, la demanda debe dirigirse contra la persona que figure como titular de derecho real de dominio en este caso contra el señor PRIMITIVO HERNANDEZ (Q.E.P.D), sin embargo, refiere la actora que el demandado falleció el 3 de noviembre de 2004, razón por la cual, debe proceder conforme lo establece el artículo 87 Ibídem, dirigiendo la demanda contra los herederos del demandado.

Como bien lo indica en el hecho sexto, los herederos determinados del demandado son JOSE SAMUDIO, LUIS, ROSENDO, MARIA OTILIA, MARÌA OMAIRA, MARÌA LUCIA y OTILIA HERNANDEZ BERMUDEZ, entonces contra los herederos determinados y los herederos indeterminados debe dirigir la demanda.

Es imperioso que la parte actora allegue el acta de defunción del señor PRIMITIVO HERNANDEZ (Q.E.P.D) y los registros que demuestren la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

calidad de herederos del causante, según lo establece el artículo 85 del C.G.P.

3. Frente a los hechos de la demanda conforme el numeral 5 del artículo 82 y atendiendo a que se trata de una suma de posesiones, debe la parte demandante enunciar estos de manera cronología desde la posesión más antigua hasta la actual, esto para dar claridad y que pueda determinarse o no la existencia de la suma de posesiones.

Debe aclarar el hecho número doce, si bien los linderos obran en los documentos allegados como prueba, debe la parte demandante indicar en los hechos de la demanda la localización, colindantes actuales y el nombre con el que se conoce el predio en la región, inclusive aclarar el área real, teniendo en cuenta que enseña que son 3.392.86 metros, pero, el certificado catastral expedido por la Agencia Catastral de Cundinamarca establece un área diferente. (Inciso 2, artículo 87 C.G.P).

Debe aclarar el término de prescripción y que este sea congruente ya que refiere una suma de posesiones, véase que en la pretensión primera aduce "*suma de posesiones desde hace más de 50 años*", en el hecho trece "*posesión por más de 30 años*".

Respecto del hecho catorce debe ser explicado ya que el mismo presenta contradicción con el proceso instaurado, al ser dicha manifestación propia del proceso especial de la ley 1561 de 2014., generando confusión respecto al trámite.

Como quiera que el demandante PRIMITIVO HERNANDEZ falleció, debe indicar en los hechos conforme al artículo 87 del C.G.P si conoce o no la existencia de proceso de sucesión.

4. El numeral 6 del artículo 82 del C.G.P señala que las partes deben allegar las pruebas que pretendan hacer valer, de las relacionadas en la demanda se establece sólo la escritura pública N° 269 de 2018, razón por la cual debe allegarse los documentos que menciona los hechos de la demanda y que corresponden a la suma de posesiones.

Se debe aportar los documentos relacionados en el acápite de pruebas, estos son los Recibos de pago impuesto 2020,2021,2022 del predio objeto de Litis y aunque se anexa al proceso el certificado especial de pertenencia del predio bajo No. 154-17412, el mismo no se



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

menciona en el acápite de pruebas, lo que debe corregirse, si es que pretende hacerlos valer como pruebas.

5. Debe relacionar la dirección de los demandados que en este caso son los herederos del señor PRIMITIVO HERNANDEZ, según el numeral 10 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022.
6. En el acápite introductorio del líbello se indica se instaura “demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio”, situación que es menester aclarar considerando que el trámite verbal y verbal sumario se determina con relación a la cuantía del asunto, efectuando la parte actora las presiones a lugar corrigiéndose además este aspecto en el título de “PROCESO Y COMPETENCIA” donde se habla de un proceso de “prescripción extraordinaria de dominio”
7. Frente al poder, debe atenderse a lo establecido en el inciso 1 del art. 74 del C.G.P, en el sentido que no se menciona contra quien dirige la demanda y al ser este un poder especial debe estar debidamente determinado e identificado, razón por la cual, el memorial poder presentado debe modificarse.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Finalmente, debe aclarar el Juzgado que la corrección de las falencias detectadas atañe exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se dé en fase posterior, sino a que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal sumaria de pertenencia instaurada por los señores(a) **BENOIT RABY Y KATTY GUZMAN PEREZ**, a través de apoderado judicial contra **PRIMITIVO HERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación la subsane, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alberto Angee Roa

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebaa90cb7c16c9cb6c67420a9d7f0bf63fb97bf5fd6c572a276e1a8eea7c19f**

Documento generado en 26/08/2022 10:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>